

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-16 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00047-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA CARLOTA GONZÁLEZ ACOSTA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00047-00.

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda debe indicar con precisión los hechos y omisiones plenamente individualizados.

En este caso el despacho encuentra que la relación fáctica presenta un defecto y es que los hechos se repiten igualmente muy a menudo, por ejemplo, el numeral 6° se repite en el 9° y 17°, también el 8° se presenta de la misma manera que en el 16°, el 10° en el 18°, el 12° en el 24° y el 13° en el 25°, razón por la cual deberá corregirse este punto para evitar confusiones y presentar un nuevo escrito demandatorio con la nueva relación fáctica.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá□ contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, en ese sentido, debe la parte actora en el acápite de identificación de las partes, designar a la demandada tal y como se señala en su certificado de existencia y representación legal, pues esta solo señala “AFP PORVENIR S.A”.

c) La Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de

las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Observa el despacho que, no se envió conforme lo ordena la norma anterior, correo electrónico con el libelo y sus anexos a la pasiva, por lo que deberá corregir la deficiencia señalada enviando la demanda o aportando las certificaciones de envío a la demandada faltante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61529690547eca1b1ae9694c7fcbd597368a82bdc1c780553789cee1239de39**

Documento generado en 17/03/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>